TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DEL GUERRERO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/017/2024.

ACTOR : PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL

RESPONSABLE: ELECTORAL 12 DEL

RESPONSABLE : ELECTORAL 12, DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO

INTERESADO: PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA : DRA. ALMA DELIA

EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO MTRO. DAVID

INSTRUCTOR: TERRONES BACILIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEE/JIN/017/2024, promovido por el ciudadano Emilio Mendoza Chona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en específico, la asignación de regidurías, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral 2023-2024. El nueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- 2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los Diputados Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero.
- 3. Cómputo Distrital. El cinco de junio del dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, inició la sesión especial de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que concluyó el día seis de junio del dos mil veinticuatro, al término de la cual entregó las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección a la Planilla del Partido Revolucionario Institucional y las Constancias de Asignación de Regidurías a los partidos con derecho a ellas.

PARTIDO	VOTACIÓN							
POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA						
	903	Novecientos tres						
PR	23024	Veintitrés mil veinticuatro						
PRD	1144	Mil ciento cuarenta y cuatro						
PT	508	Quinientos ocho						
VERDE	985	Novecientos ochenta y cinco						
MOVIMIENTO CIUDADANO	582	Quinientos ochenta y dos						
morena	22404	Veintidós mil cuatrocientos cuatro						
PES	517	Quinientos diecisiete						
ALIANZA CUUDADANA	232	Doscientos treinta y dos						
MOVIMIENTO LABORISTA ODRASSA	255	Doscientos cincuenta y cinco						
(R) (R)	961	Novecientos sesenta y uno						
(R)	110	Ciento diez						
PRD PRD	15	Quince						
PR) PRD	148	Ciento cuarenta y ocho						
No Registrados	10	Diez						
Votos Nulos	3148	Tres mil ciento cuarenta y ocho						
Votación final	54946	Cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis						

4. Cómputo Distrital final por Partido Político. El seis de junio del dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el cómputo final de votos por partido político de la elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

PARTIDO	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO						
POLÍTICO	NÚMERO	LETRA					
PAD	1285	Mil doscientos ocho y cinco					
(R)	23474	Veintitrés mil cuatrocientos setenta y cuatro					
PRD	1546	Mil quinientos cuarenta y seis					
PT	508	Quinientos ocho					
VERDE	985	Novecientos ochenta y cinco					
MOVIMIENTO CIUDADANO	582	Quinientos ochenta y dos					
morena	22404	Veintidós mil cuatrocientos cuatro Quinientos diecisiete					
PES	517						
ALIANZA CIUDADANA	232	Doscientos treinta y dos					
MOVIMENTO LABORISTA GUERRERO	255	Doscientos cincuenta y cinco					
No Registrados	10	Diez					
Votos Nulos	3148	Tres mil ciento cuarenta y ocho					
Votación final	54946	Cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis					

5. Interposición del Juicio de Inconformidad. El diez de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Emilio Mendoza Chona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó Juicio de Inconformidad en contra del resultado del "Acta del Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el Consejo Distrital Electoral 12, con sede en Zihuatanejo, en específico las constancias de asignación de regidurías".

- **6.** Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Por oficio número 589/2024, de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que consideró pertinentes.
- 7. Recepción y turno a Ponencia. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ordenó registrar el juicio de inconformidad del medio de impugnación presentado por el actor, asignándole la clave TEE/JIN/017/2024, así como turnarlo mediante oficio número PLE-1360/2024, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para efecto de su debida substanciación y resolución respectiva.
- **8. Radicación de expediente.** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó radicar el juicio de inconformidad bajo el número TEE/JIN/017/2024, tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.
- **9.** Requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir a los Consejos Distritales Electorales 11 y 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitiera diversa información relacionada con los hechos de la demanda.
- **10. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a los Consejos Distritales Electorales 11 y 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por dando cumplimiento al requerimiento efectuado por proveído de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro.

11. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha veintidós de julio del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI y VII, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II, 6, 47, 48 fracción IV y 51 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, específicamente por la asignación de regidurías, lo que a decir del partido inconforme, le irroga un perjuicio.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen

motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un ciudadano accionando por su propio derecho.

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque sí de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los

actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe, por lo menos, señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda puede deducirse con facilidad el acto que cuestiona, así como los hechos y motivos por los cuales la parte actora considera que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

En el presente asunto, ni la autoridad responsable o el partido político tercero interesado hacen valer alguna causal de improcedencia, mientras que este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 47, 48, 50 y 54 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se explica enseguida:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del actor, la firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció las pruebas pertinentes.
- b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que, de conformidad con la certificación realizada por la autoridad responsable, se advierte que el plazo para controvertir los resultados del cómputo de la elección impugnada, transcurrió del siete al diez de junio del año dos mil veinticuatro, y como se aprecia del sello fechador de la misma, la demanda fue presentada el diez de junio del dos mil veinticuatro, por lo que el medio de impugnación se presentó oportunamente.
- c) Legitimación y personería. El partido político actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que fue promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; tal como lo acredita con la constancia expedida por la Secretaria Técnica de dicho Órgano Electoral, de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro.

d) Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, de manera excepcional, se considera que el partido político cuenta con interés jurídico, ya que los resultados de la elección le afectan a su esfera de derechos y, como lo señala, de determinarse la procedencia del medio de impugnación, podría alcanzar su pretensión de obtener una regiduría.

Situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 52 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; lo anterior se encuentra fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹".

e) Definitividad. Queda satisfecho el requisito, ya que de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda cumple con los requisitos especiales, al tenor de lo siguiente:

1. Señalar la elección que se impugna y el acta de cómputo impugnada.

El escrito de demanda mediante el cual el justiciable promueve el presente juicio ciudadano satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento Zihuatanejo de Azueta, así como la asignación de regidurías del mismo, levantada por el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

2. Mencionar las casillas específicas. En la referida demanda se precisan, las dos casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan, específicamente en lo relativo a las causales de nulidad establecida en el artículo 63, fracciones V, IX y XI, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional es suficiente para tener por cumplido el requisito.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Comparecencia de Tercero Interesado

En el presente expediente compareció como tercero interesado el partido MORENA, a través de su representante ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que se analizará si se satisfacen los requisitos generales para aceptar la tercería.

- **1. Forma.** Los argumentos de la representante del partido MORENA, como tercera interesada, se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- 2. Oportunidad. Se estima cumplido, toda vez que se advierte que dicha representante se ajustó a las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 fracción II de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 3. Legitimación y personería. La representante del partido MORENA, está legitimada para comparecer en el juicio, en su carácter de tercera interesada, por tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Lucero Tornes Ortiz como representante propietaria del partido MORENA, quien se acredita con la Constancia expedida por el Presidente del Consejo Distrital 12, de fecha once de enero del dos mil veinticuatro.

SEXTO. Pretensión y objeto del juicio. En el análisis de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, se modifiquen los resultados de la votación de la elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero², para el efecto de que se modifique la asignación de regidurías de dicho municipio y pueda alcanzar el porcentaje de acceso a una regiduría.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechos valer por el inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la **tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

este Tribunal, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

12

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, **CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídicoelectoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Esto es, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO

SE MENCIONE EXPRESAMENTE". (Legislación del Estado de México y similares)."

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone a la persona juzgadora analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este Tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la **tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la **tesis CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.".3

i. Agravios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en la presente resolución no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer el partido actor, ya que el dispositivo legal señalado establece que basta que se realice un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, así como que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal Electoral deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Sustenta lo anterior, en lo sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

⁴Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

Asimismo, resulta aplicable a lo razonado los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE QUE INTERPRETAR EL OCURSO LOS CONTENGA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. 5: AGRAVIOS. **TENERLOS** POR DEBIDAMENTE **CONFIGURADOS** SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. 6 y, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.7

ii. Síntesis de los agravios.

Señala el actor que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades, específicamente en las casillas 1617 básica y 1613, que constituyen causales de nulidad previstas en la fracción V del artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y que son determinantes para el resultado de la elección, pues, con la nulidad de las casillas de las secciones que fueron instaladas, traerán consigo la modificación del resultado de la elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para ser precisos en la asignación de regidores, y por tanto, la fórmula de candidatos a regidores de su partido se vería favorecido con el resultado de la nulidad de las casillas impugnadas.

Manifiesta el actor en su agravio primero que en las Casillas 1617 Básica y 1613 Contigua 02, se actualizan las causales de nulidad previstas en la fracciones V y XI del Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación directa con el artículo 23 de los lineamientos para garantizar los principios de neutralidad,

⁵Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas públicas, aprobado por el Instituto Nacional Electoral emitidos en acatamiento a la sentencia dictada en la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-101/2022.

Expresa que en la casilla 1617 Básica, hubo un funcionario que actúo como escrutador y a su vez funge como Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad, en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mientras que en la casilla 1613 fungió un ex precandidato a la presidencia municipal por el partido Morena.

Por otra parte, aduce el actor en su agravio segundo que, resulta gravoso para el partido político que representa que respecto de las casillas 1617 Básica y 1613 contigua 02, se haya ejercido violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, contempladas en las fracciones IX y XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

Lo anterior porque –afirma- la sola presencia de estas personas, a la hora de la emisión del voto, influye en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia determinado político, coalición, candidato o para ejercer sus derechos político electorales, lo que se traduce en presión sobre los ciudadanos que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Manifiesta el actor en su agravio tercero que las asignaciones de regidores fueron empleadas de manera ilegal, pues de la forma correcta, según la fórmula y tomando en cuenta la nulidad de las casillas antes mencionadas, alcanzaría el porcentaje del 3% del valor de una regiduría.

iii. Metodología de estudio.

Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se analizarán conforme a la causal de nulidad invocada y posteriormente,

se realizará el análisis de la indebida asignación de regidurías, derivada de la modificación de los resultados de la votación ante la nulidad de las casillas impugnadas.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"8

iv. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.

Así, se tiene que el actor en su demanda señala que se actualizan las causales de nulidad en las casillas siguientes:

Sección	Tipo Casilla	CAUSAS DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY NÚMERO 456 DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.											
		I	11	Ш	IV	V	VI	VII	VIII	IX	Х	ΧI	
1613	С					Х				Χ		Χ	
1617	В					X				Х		Х	

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo

trascendental, es que todos sean estudiados.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Al respecto, el artículo 63 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

. . .

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones;

. . .

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

. . .

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

. . . .

v. Análisis del caso.

Validez de la votación recibida en casillas.

En este apartado se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el actor en su demanda.

1. Fracción V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.

En su demanda el actor refiere que, en las casillas que señala se identificó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, ello porque integraron la mesa directiva de casilla, personas que por su actividad laboral y partidista los hace inelegibles, de conformidad con el artículo 232 fracción VII de la Ley electoral local, al no reunir el requisito de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En el caso, señala que el ciudadano Roberto Díaz Ramírez, fungió como primer escrutador ante la Mesa Directiva de la sección y Casilla 1617 B y actualmente se desempeña como Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), y el ciudadano Benigno Núñez Gordillo que integró la casilla 1613 C2, es ex precandidato a presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional y activista de dicho Instituto político.

Marco Normativo

Relativo, a la causal contenida en la fracción V del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se establece:

ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(. . .)

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones;

(. . .)

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar lo establecido en el artículo 180 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala, que las mesas directivas de casilla son órganos desconcentrados electorales por mandato constitucional, integrado por ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las secciones electorales que correspondan, debiendo cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Los artículos 181 y 182, de la citada ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran, siendo los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- III. Contar con Credencial para Votar.
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.
- IX. No ser ministro de culto religioso, y
- X. No tener parentesco en línea directa consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate.

Por otra parte, el artículo 319, fracción I, segundo párrafo, establece que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independiente.

De darse una situación contraria, generaría incertidumbre en la imparcialidad que debe tener la autoridad receptora del voto, lo que sería determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Ante tales disposiciones normativas, se concluye que se tendrían que anular la votación recibida en la casilla, cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en donde fungió como funcionario electoral; o cuando quien hubiere fungido como funcionario de casilla fuere un representante de

partido político o candidato independiente.

Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiere sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente, sin aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, o siendo representante de partido alguno, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intensión del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso, con electores de la sección que corresponda, y que no fueren representantes de partido político o candidato independiente alguno, lo anterior, a fin de no dejar en entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado las jurisprudencias 13/20024 y 18/20105 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN" y mutatis mutandis "CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIO DE CASILLA".

Caso concreto

Este tribunal estima que el agravio es **inoperante** porque el actor dejó de proporcionar algún dato adicional mínimo que hiciera viable el estudio del supuesto de la causal de nulidad que invoca en este apartado.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, que al analizar esta causal resultan **inoperantes** los agravios en los que se solicita la nulidad de la

⁹ En la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018.

votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo.

Al respecto, la Sala Superior razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

En esa tesitura, la Sala Superior también expuso que, de otra forma, la parte actora podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y personas escrutadoras que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

De ahí que, para que se analice la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Medios, es necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son tildados de irregulares y con base en esto, proceda al estudio de los supuestos de nulidad.

En el caso, con respecto a la casilla 1613 contigua 2, el actor señala que el ciudadano Benigno Núñez Gordillo, actúo como integrante de la casilla, no obstante, no precisa qué cargo ocupó, y afirma que este ciudadano se encontraba impedido para fungir como funcionario de casilla al ser ex precandidato a la presidencia municipal por el Partido Movimiento de

Regeneración Nacional y miembro activo de dicho partido.

Mientras que del ciudadano Roberto Díaz Ramírez, señala se desempeñó como escrutador en la casilla 1617 básica, no obstante, no precisa si primero, segundo o tercer escrutador, y afirma que este ciudadano se encontraba impedido para fungir como funcionario de casilla al ser Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, no obstante, la deficiencia en la precisión del cargo que ocuparon en la Mesa Directiva, los ciudadanos Benigno Núñez Gordillo y Roberto Díaz Ramírez, este Tribunal, en el análisis de las copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, Constancia de Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible¹⁰, advierte que el ciudadano Benigno Núñez Gordillo fungió como presidente de la casilla Contigua 2 de la sección 1613; de igual manera, que en la casilla Básica de la sección 1617, el ciudadano Roberto Díaz Ramírez, se desempeñó como primer escrutador.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor omite aportar medio probatorio idóneo que acredite que los ciudadanos que cita, ostentan el cargo que afirma y que estos son de aquéllos que la norma electoral establece se encuentran impedidos para ser funcionarios de casilla.

En ese tenor, al actor le corresponde el cumplimiento de la carga probatoria para demostrar las irregularidades que alega en su demanda, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que dispone que, el que afirma está obligado a probar.

Por tanto, considerando que la carga de la prueba se traduce en la

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Documentales públicas con valor y eficacia probatoria plena en términos de los artículos 18 fracción I del párrafo primero y fracción I del párrafo segundo y 20 párrafo segundo de la Ley del

²⁴

imposición de producir y aportar evidencia al juicio, ello implica el deber de probar los hechos aseverados, lo que le corresponde a la parte actora y, que, en el sumario, no dio cumplimiento.

Ello porque del contenido del capítulo de pruebas ofrecidas por el actor, se advierte que no acompañó prueba idónea relacionada directamente con las irregularidades que alega en su ocurso de reclamo.

Así, ofrece un documento impreso de la imagen del portal de la Secretaría de la Función Pública que muestra el sueldo bruto mensual más reciente de las personas servidoras públicas activas en la Administración Federal, bajo el nombre de Roberto Díaz Ramírez con puesto de Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

No obstante, es menester señalar que, el Portal de Internet de una institución pública es una plataforma digital que permite garantizar el derecho de acceso a la información pública y la rendición de cuentas como una vía de acceso, para aumentar la eficiencia de la gestión pública, mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos y proveer a las acciones de gobierno de un marco transparente.

En otras palabras, un portal de internet es un instrumento público de información pública; sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar el ejercicio del cargo, las funciones del mismo y las supuestas irregularidades que se aducen, ya que solo generan indicios; máxime cuando dicha impresión carece de la fecha de su obtención.

Asimismo, el actor inserta en su demanda, la imagen de una nota periodística publicada en "AM noticias" y una publicación del perfil "Benny Núñez", de fechas nueve y seis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, sin describir que es lo que pretende que este órgano jurisdiccional observe.

Impresión e imágenes que, al tener solo valor indiciario, para generar

certeza respecto a los hechos que el actor pretende acreditar, era necesario valerse de manera ordenada y en conjunto con otros elementos con un mayor valor probatorio que les otorgara una eficacia demostrativa más alta.

Aunado a ello, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹¹, las pruebas técnicas —como las presentadas por la parte actora, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser conjuntamente valoradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En virtud de lo anterior, el partido actor tenía la carga mínima de aportar los elementos de convicción mínimos para acreditar la supuesta irregularidad que aduce, por lo tanto, al no haberlo hecho su agravio resulta **inoperante**.

Ello, toda vez que conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la

¹¹ Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la carencia de prueba idónea.

Por tanto, debe prevalecer lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"¹².

Fracción IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El inconforme aduce como motivo de disenso, que se violenta el artículo 63 fracción IX de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que Roberto Díaz Ramírez, actualmente se desempeña como Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad y, a su vez, fungió como primer escrutador ante la Mesa Directiva de la sección y casillas precisadas y Benigno Núñez Gordillo fungió como precandidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano de Regeneración Nacional y activista de dicho Instituto político, motivo por el cual la presencia y su actual desempeño como funcionario público y ex precandidato a presidente municipal, produjo en el electorado presión e inducción al voto y como consecuencia la errónea asignación de la planilla de regidores.

Marco normativo.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hacen valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Relativo, a la causal contenida en la fracción IX del artículo 63 de la Ley

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se establece:

ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(. . .)

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(. . .)

De conformidad con los dispuesto por los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 5 párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese sentido, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

Por tanto, en ningún caso se justifica que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al respecto, resulta imprescindible señalar que la causal de nulidad que invoca el hoy inconforme se configura cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)" 13.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"14.

Caso concreto

El actor señala que el ciudadano Roberto Díaz Ramírez fungió como escrutador de la Mesa Directiva de la casilla básica sección 1617 y el ciudadano Benigno Núñez Gordillo como integrante de la casilla contigua 2 de la sección 1613, lo cual fue indebido toda vez que el primero, actualmente se desempeña como Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad y, el segundo, fue precandidato a presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, por lo que, su presencia en la casilla produjo en el electorado, presión e inducción al voto.

Este tribunal estima que el agravio es **inoperante** porque el actor dejó de proporcionar algún dato adicional mínimo que hiciera viable el estudio del supuesto de la causal de nulidad que invoca en este apartado.

En el caso, como ha quedado establecido en el estudio de la causal anterior, no obstante, la deficiencia en la precisión del cargo que ocuparon los ciudadanos Benigno Núñez Gordillo y Roberto Díaz Ramírez, este Tribunal, en el análisis de las copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, Constancia de Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible, advierte que el ciudadano Benigno Núñez Gordillo fungió como Presidente de la casilla Contigua 2 de la sección 1613; de igual manera, que en la casilla Básica de la sección 1617, el ciudadano Roberto Díaz Ramírez, se desempeñó como primer escrutador.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor omite aportar medio probatorio idóneo que acredite que los ciudadanos que cita, ostentan el cargo que afirma y que estos son de aquéllos que la norma electoral establece se encuentran impedidos para ser funcionarios de casilla porque hasta su sola presencia y con mayor razón su permanencia puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Ello porque del contenido del capítulo de pruebas ofrecidas por el actor, se advierte que no acompañó prueba idónea relacionada directamente con las irregularidades que alega en su ocurso de reclamo.

Así, el actor ofrece un documento impreso de la imagen del portal de la Secretaría de la Función Pública que muestra el sueldo bruto mensual más reciente de las personas servidoras públicas activas en la Administración Federal, bajo el nombre de Roberto Díaz Ramírez con puesto de Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

No obstante, es menester señalar que, el Portal de Internet de una institución pública es una plataforma digital que permite garantizar el derecho de acceso a la información pública y la rendición de cuentas como una vía de acceso, para aumentar la eficiencia de la gestión pública, mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos y proveer a las acciones de gobierno de un marco transparente.

En otras palabras, un portal de internet es un instrumento público de información pública; sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar el ejercicio del cargo, las funciones del mismo y las supuestas irregularidades que se aducen, ya que solo generan indicios; máxime cuando dicha impresión carece de la fecha de su obtención.

Asimismo, el actor inserta en su demanda, la imagen de una nota periodística publicada en "AM noticias" y una publicación del perfil "Benny Núñez", de fechas nueve y seis de febrero de dos mil veintiuno,

respectivamente, sin describir que es lo que pretende que se observe.

Impresión e imágenes al adquirir solo valor indiciario, para generar certeza respecto a los hechos que el actor pretende acreditar, era necesario valerse de manera ordenada y en conjunto con otros elementos con un mayor valor probatorio que les otorgara una eficacia demostrativa más alta.

Además, debe tomarse en consideración que, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹5, las pruebas técnicas –como las presentadas por la parte actora, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser conjuntamente valoradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En virtud de lo anterior, el partido actor tenía la carga mínima de aportar los elementos de convicción mínimos para acreditar la supuesta irregularidad que aduce.

En consecuencia, no se advierte que los funcionarios públicos, hayan ejercido presión sobre el electorado, y menos aún que su actuación sea determinante para revertir los resultados obtenidos en la sección electoral en estudio, por lo tanto, no se surten los elementos de la causal de nulidad que hace valer el hoy actor.

Máxime cuando de las actas de la jornada electoral de las casillas en estudio, se consigna que no se suscitaron incidentes en la instalación de la casilla y durante el desarrollo y el cierre de votación¹⁶. Documentales

¹⁵ Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

¹⁶ Existe una hoja de incidentes en ambas casillas donde se señala en la 1617 básica que una persona de la casilla contigua depositó sus boletas en la casilla básica y que, una boleta

públicas que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.¹⁷

Ahora bien, no obstante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que la presencia en la casilla de una autoridad y un representante de partido genera presunción de presión sobre los electores (Jurisprudencia 3/2004), esto es, cuando se acredita que autoridades de mando superior o representante de partido, estuvieron presentes en la casilla durante la jornada electoral, se presume que ello generó coacción sobre los electores para votar en determinado sentido, siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.

Lo anterior parte de la premisa implícita de que la autoridad presente y representante de partido en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidato que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.

Sin embargo, cuando esa premisa implícita no existe, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidato que detenta el poder, o bien cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, o incluso cuando haya diversos elementos que pongan de manifiesto que el desempeño del funcionario de casilla o representante de partido no sobrepasó los límites de su función, impide que la presunción se genere, porque esto hace evidente que los electores no se sintieron coaccionados por la presencia del servidor público y representante de partido, sino que votaron por la opción política que los convenció, tan es así que el triunfo lo obtuvo una opción electora distinta, con lo cual quedó salvaguardado el principio constitucional de libertad en la emisión del sufragio.

 $^{^{\}rm 17}$ Visibles a fojas 39 y 40 del expediente.

En ese sentido y en el presente caso, aun cuando está demostrada la presencia y permanencia de los ciudadanos, señalados en las casillas durante la jornada electoral, se evidencia que no fue determinante para el resultado de la votación y, por ende, no puede ser susceptible de producir la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues con ello se estaría alterando la voluntad ciudadana, en detrimento de la autenticidad de las elecciones.

Ello, toda vez que conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de la votación recibida en casilla solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la carencia de prueba idónea.

Por tanto, debe prevalecer lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, el hoy actor aduce de manera general que existe ilegalidad en la conformación de las mesas directivas de casilla de las secciones 1613 contigua 2 y 1617 básica, en razón de que las mismas las integraron personas impedidas por ser, el primero, servidor público del gobierno federal y, el segundo, por haber sido candidato a presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta en el año dos mil veintiuno, por lo que, señala, es evidente que existe presión hacía los electores para sufragar a favor de un candidato o bien dejar de sufragar a favor de un candidato, además señala según su óptica, que queda claramente demostrado con los medios de prueba que dichos funcionarios de casilla no debieron haberse investido como tal ya que su condición de servidor público y ex candidato de partido les impedía realizar dicha labor.

Marco jurídico

Relativo, a la causal contenida en la fracción XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se establece:

ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(. . .)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Relativo a esta causal es menester precisar que el bien jurídico tutelado es el principio de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las leyes reglamentarias, para garantizar que la voluntad del elector sea respetada y debidamente

garantizada. Protege todos los valores y principios del proceso electoral, y en especial los resultados.

Para el análisis de la presente causal, se debe partir del hecho de que esta es una causal genérica, diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener el mismo efecto jurídico como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que la causal genérica pese a que guarda identidad con los elementos normativos de eficacia que califica a ciertas causales específicas, como lo es que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, es completamente distinta porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal de nulidad se integre con ellos que puedan llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causales identificadas como específicas¹⁸.

En ese tenor, las hipótesis normativas que deben satisfacerse son las siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas,
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo,
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En la relativo a la primera de las hipótesis, por irregularidad se entiende todo acto contrario a la Ley, es decir toda conducta activa o pasiva que

¹⁸ Jurisprudencia 40/2002 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

contravenga los principios rectores de la función electoral, pero además debe de tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna otra causal de nulidad específica de casilla.

Asimismo, la irregularidad debe ser grave, elemento necesario para que se pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida, es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de esta primera hipótesis, se refiere a que las irregularidades o violaciones deben encontrarse plenamente acreditadas. Ya que, para tener, un hecho o circunstancia plenamente acreditada no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación ésta debe de estar apoyada en los elementos probatorios idóneos.

Por tanto, se debe entender por irregularidad grave, todos aquellos actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, además de estar apoyadas en los elementos probatorios conducentes.

El segundo criterio hipotético se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad, y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyendo aquellas que pudiendo ser reparadas no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Para el tercer criterio hipotético, la doctrina electoral ha definido el concepto de certeza como la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúan sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones; esto es que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al

mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Por lo que, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinado centro de votación se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en la casilla, y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por cuanto a la última hipótesis relativo a la determinancia, esta atiende a los criterios cuantitativo o aritmético o cualitativo. Siendo necesario, que el criterio cuantitativo trascienda al resultado de la votación recibida en la casilla, que derive en la existencia de la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla; mientras que en atención al criterio cualitativo, las irregularidades que se registren deben de ser de tal gravedad en número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con la posición que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Todo lo anterior, encuentra sustento en la **tesis jurisprudencial** emitida por la Sala Superior, con clave XXXII/2004, de rubro "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA". 19

Es importante igualmente dejar establecido, que para la actualización de esta causal de nulidad genérica es necesario que se acrediten plenamente la totalidad de los elementos denunciados, ya que ante la inexistencia de cualquiera de ellos la causa de nulidad invocada se tendrá por no acreditada.

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Por otra parte, al igual que el resto de las causales de nulidad atendidas, el partido o persona actora por ser quien aduce la causal, es quien tiene la carga procesal de acreditar su existencia.

Caso concreto

Ahora bien, del contenido de las casillas impugnadas por el partido actor en la presente causal, se advierte que los agravios versan sobre los siguientes rubros:

- a) Recibir la votación personas distintas a los facultadas por la ley electoral.
- b) La existencia de presión hacia el electorado para votar por un candidato específico por la presencia en la casilla de un servidor público y un ex candidato a presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Irregularidades que expresa el actor se llevaron a cabo en las casillas 1617 Básica y 1613 Contigua 2 y que fueron determinantes para que no se le asignara la regiduría a la que tenía derecho.

Ahora bien, por cuanto a las casillas Básica de la sección 1617 y Contigua 2 de la 1613, estas fueron analizadas y objeto de pronunciamiento en la presente resolución, en el apartado correspondiente al estudio de las causales de nulidad específica correspondientes a las fracciones V y IX, mismas que fueron declaradas inoperantes porque el actor no aportó elemento probatorio idóneo que acreditara fehacientemente que los ciudadanos que integraron las citadas casillas son de las personas impedidas por la ley electoral para ser funcionarios de casilla y, en consecuencia, que con su presencia se haya ejercido coacción o presión para que el electorado votara por un partido específico.

En las relatadas consideraciones, dado lo ineficaz de los agravios planteados por el actor en su medio de impugnación al no acreditar la existencia fehacientemente de las irregularidades, ni la determinancia de las mismas en los resultados de la votación de las casillas impugnadas, resulta

aplicable la **jurisprudencia** emitida por la Sala Superior, de clave 9/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.". ²⁰

Ello, pues atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, una elección -en principio- solo puede ser anulada, entre otros requisitos, cuando se pruebe de manera plena y fehaciente las causales de nulidad que se hicieron valer.

En consecuencia, al no existir mayores hechos de los ya analizados y declarados inoperantes, este Tribunal estima **inoperante** la causal de nulidad genérica invocada por el partido actor.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS

Manifiesta el actor en su agravio tercero que las asignaciones de regidurías fueron empleadas de manera ilegal, ya que, de la forma correcta, según la fórmula y tomando en cuenta la nulidad de la votación de las casillas 1617 Básica y 1613 Contigua 2, con la modificación de los resultados alcanzaría el porcentaje del 3% del valor de una regiduría.

En atención a las consideraciones que fueron plasmadas en torno al estudio de los agravios primero y segundo del escrito de demanda, dentro de los cuales fueron declarados inoperantes, este Tribunal califica como **ineficaces** los argumentos vertidos por el actor, puesto que no puede alcanzar su pretensión, como es la de obtener una regiduría en el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

²⁰ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

En consecuencia, es procedente declarar como **inoperantes** los agravios del presente juicio, atento a lo previsto en el artículo 54, fracción I, en relación con lo dispuesto en el numeral 6, ambos de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por tanto, en virtud de la inoperancia de los agravios vertidos por el actor, lo procedente es confirmar los resultados del Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y la asignación de las regidurías realizada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **inoperantes**, los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, por **oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos, y por **cédula** que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe. Conste.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

42

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES